Firmado digitalmente por:
YUNIS HERRERA Luis Fares
FAU 20504915523 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23/05/2025 09:39:57-0500

Resolución Directoral Ejecutiva N° 054-2025/APCI-DE

Miraflores, 23 de mayo de 2025

VISTO:

El recurso de apelación presentado con fecha 11 de abril del 2025, por la Congregación Misioneros de Santos Apóstoles, mediante el cual impugna la Resolución N° 001-2025-APCI/CIS de fecha 17 de marzo del 2025, emitida por la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS), en el marco del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 153-2024/APCI-DOC;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 001-2025-APCI/CIS de fecha 17 de marzo del 2025, la CIS resolvió lo siguiente:

> *"PRIMERO.- DETERMINAR que la IPREDA Congregación Misioneros de los Santos Apóstoles, ha incurrido en conductas infractoras consistentes en la no presentación de la Declaración Anual de las intervenciones o actividades asistenciales realizadas durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente, conducta infractora prevista en el literal b) del artículo 10° del Reglamento de Infracciones y Sanciones - RIS de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, aprobada por Decreto Supremo N° 016-2019-RE.*
>
> *SEGUNDO.- SANCIONAR a la IPREDA Congregación Misioneros de los Santos Apóstoles con MULTA equivalente a S/. 12,010.26 por la no presentación de la Declaración Anual del año 2020, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente.*
>
> *TERCERO.- SANCIONAR a la IPREDA Congregación Misioneros de los Santos Apóstoles con AMONESTACIÓN por la no*

presentación de la Declaración Anual del año 2021, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente.

CUARTO.- SANCIONAR a la IPREDA Congregación Misioneros de los Santos del año 2022, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente.

QUINTO.- SANCIONAR a la IPREDA Congregación Misioneros de los Santos Apóstoles con AMONESTACIÓN por la no presentación de la Declaración Anual del año 2023, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente.
SEXTO.- EXHORTAR a la IPREDA Congregación Misioneros de los Santos Apóstoles, a fin de que cumpla con presentar la Declaración Anual correspondiente a los años 2020, 2021, 2022 y 2023."

Que, mediante escrito presentado el 11 de abril de 2025, la IPREDA Congregación Misioneros de los Santos Apóstoles interpuso recurso de apelación contra la mencionada Resolución N° 001-2025/APCI-CIS de fecha 17 de marzo de 2025;

Que, mediante la Resolución N° 002-2024/APCI-CIS de fecha 16 de abril de 2025, la CIS de la APCI, en ejercicio de sus funciones, admitió el recurso de apelación interpuesto por la entidad apelante;

Que, de conformidad con el numeral 120.1 del artículo 120, concordante con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante el mismo órgano que lo resolvió para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en el presente caso, la entidad apelante interpuso recurso administrativo de apelación dentro del plazo de ley y cumple con los requisitos previstos, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 120 y 124 del TUO de la Ley N° 27444; por lo tanto, corresponde su trámite conforme a la normatividad antes referida;

Que, la IPREDA Congregación Misioneros de los Santos Apóstoles presenta su recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

i) Sostiene que la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) incurrió en un error de hecho, ya que se estaría aplicando una doble sanción por el mismo hecho, vulnerando el principio *non bis in idem*, el cual prohíbe sancionar dos veces por una misma infracción.

ii) Precisa que, la Congregación Misioneros de los Santos Apóstoles es una institución de Derecho Pontificio perteneciente a la Iglesia Católica, reconocida por el Código de Derecho Canónico (cánones 608 y siguientes) y constituida en el Perú como asociación religiosa, conforme al artículo 81° del Código Civil. En ese sentido, su estatus jurídico se encuentra amparado por el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú (1980), tratado internacional aprobado por Decreto Ley N° 23211 y reiterado por Decreto Legislativo N° 626. Este acuerdo establece que la Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía, reconociéndosele una función histórica y cultural significativa, y el derecho a recibir la colaboración del Estado.
El artículo 8° del Acuerdo garantiza la continuidad del sistema de subvenciones y donaciones vigente en 1980, el cual no puede ser alterado por normas posteriores, incluyendo aquellas emitidas por la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), que fue creada después de la firma del tratado.
Cualquier resolución administrativa que sancione o restrinja el sistema de donaciones a favor de la Iglesia Católica —como las aplicadas a la Congregación— viola un tratado internacional vigente, el cual, conforme al artículo 55° de la Constitución Política del Perú y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, tiene jerarquía supralegal y debe prevalecer sobre normas internas.

En consecuencia, las sanciones impuestas por la APCI a la Congregación serían jurídicamente nulas por contravenir el marco del tratado internacional que protege la autonomía y régimen especial de la Iglesia Católica en el Perú.

Que, corresponde indicar que la infracción imputada a la entidad apelante se encuentra regulada en el literal b) del artículo 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2019-RE, la cual, se clasifica como infracción leve según el siguiente detalle:

> *"Artículo 10.-Infracciones leves*
> *Son infracciones leves:*
> *(…)*
> *b. La no presentación de la Declaración Anual de las intervenciones o actividades asistenciales realizadas por las ONGD, ENIEX o IPREDA; o la presentación parcial de la misma, cuando la entidad administrada, pese a ser requerida, incumpla con subsanar dentro del plazo de tres (03) días concedido por la APCI".*

Que, al respecto, es importante tener en consideración lo señalado en el texto íntegro del numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, referido al Principio de Tipicidad, que expresamente dispone lo siguiente:

> *"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*
> *La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*
> *(…)*
> *4. Tipicidad.- Solo constituyen <u>conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía</u>. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*
> *<u>A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda</u>."* [subrayado agregado]

Que, de lo anterior, se desprende que el Principio de Tipicidad no solamente implica que las conductas sancionables administrativas deban

encontrarse previstas expresamente en la normal legal o reglamentaria, sino que también tal conducta sancionable deba tener como correlato, la exigencia a las entidades administradas del cumplimiento de una obligación establecida previamente en una norma legal o reglamentaria; temperamento que fue recogido en la exposición de motivos (punto III.3.2) del Decreto Supremo N° 016-2019-RE que aprueba el RIS de la APCI;

Que, asimismo, la presentación de la Declaración Anual constituye una obligación que deriva de la inscripción de las entidades privadas sin fines de lucro en los registros conducidos por la APCI, obligación que debe ser observada en los plazos y las formas establecidas en la normatividad vigente; en ese entendido, lo alegado por la parte apelante no desvirtúa la comisión de la infracción, correspondiendo así desestimar también el presente fundamento;

Que, sobre el argumento (i) de la recurrente, se advierte que en sostiene que la APCI habría incurrido en la violación del principio "*no bis in idem",* debido a que la IPREDA Congregación Misionera de los Santos Apóstoles anteriormente había sido sancionada por la no presentación de Declaración Anual del año 2016, 2017 y 2018;

Que, al respecto, en el presente caso corresponde verificar la presunta imposición sucesiva o simultanea de una sanción administrativa. Para tal fin, resulta necesario identificar para fines del presente caso al sujeto sancionado (administrado infractor) hecho materia de sanción (infracción) y los fundamentos, entendiendo este último como el marco jurídico aplicable (norma aplicada); precisando que estos deben ser los mismos para todos los efectos, según la referida disposición legal;

Que, con la Resolución N° 001-2020/APCI-CIS la sanciona a la apelante por no presentación de la Declaración Anual del año 2016, 2017 y 2018 bajo los parámetros normativos desarrollados en la referida Resolución;

Que, en el presente caso, a través de la Resolución N° 001-2025/APCI-CIS, la CIS sanciona a la recurrente por la no Declaración Anual correspondiente a los años 2019, 2020, 2021 y 2022. Podemos apreciar que estamos la recurrente es el sujeto materia de sanción (identidad de sujeto) y que el fundamento de sanción es la no presentación de la declaración anual (identidad de fundamento);

Que, corresponde indicar que la declaración anual es una obligación que se circunscribe a un periodo anual específico. En tal razón, el hecho que se imputa varía respecto al año en que se ha cometido la infracción imputada; por lo que al haberse configurado la infracción en diferentes años (2019, 2020, 2021 y 2022) no se configura la identidad de hecho; y, por ende, la aplicación del principio non bis in ídem, con lo cual el fundamento de la recurrente ha sido desvirtuado en tal extremo;

Que, así también, sobre el argumento (ii) la entidad apelante alega que pertenece a la Iglesia Católica, bajo la denominación de Sociedad de Vida Apostólica. Sobre el particular, corresponde indicar que la recurrente no presentó un documento formal que reconozca su pertenencia a la Iglesia Católica;

Que, argumenta que por la aplicación de lo establecido en los artículos 1 y 8 del "Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú" celebrado el 19 de julio de 1980, las sanciones administrativas impuestas son nulas por vulnerar el referido documento, lo cual también implicaría una afectación a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados; añadiendo además que las normas de la APCI no pueden estar por encima de un Tratado Internacional;

Que, los artículos 1 y 8 del citado Acuerdo indican lo siguiente:

> *"Artículo 1: "La Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía. Además, en reconocimiento a la importante función ejercida en la formación histórica, cultural y moral del país, la misma Iglesia recibe del Estado la colaboración conveniente para la mejor realización de su servicio a la comunidad nacional".*
>
> *(…)*
>
> *Artículo 8: "El sistema de subvenciones para las personas, obras y servicios de la Iglesia Católica seguirá como hasta ahora. Las asignaciones personales no tienen el carácter de sueldo ni de honorarios, por tanto, no constituyen renta sujeta a tributación".*

Que, en virtud a los artículos citados, se reconoce la independencia y autonomía de la Iglesia Católica, precisando además que recibe del Estado la colaboración para la mejor realización de su servicio a la comunidad nacional. Asimismo, se hace mención a un sistema de subvenciones para las personas, obras y servicios de la Iglesia Católica, el cual se indica "seguirá como hasta ahora", añadiendo que "las asignaciones personales no tienen el carácter de sueldo ni de honorarios, por tanto, no constituyen renta sujeta a tributación";

Que, pese a ello la sanción impuesta a la administrada como IPREDA no constituye un cuestionamiento a la independencia y autonomía de la Iglesia Católica, ni muchos menos límites a la colaboración del Estado para la mejor realización de su servicio; así como no implica una modificación al sistema de subvenciones de la Iglesia Católica ni se le atribuye el carácter de renta sujeta a tributación a las asignaciones personales;

Que, cabe indicar que, la recurrente como persona jurídica de derecho civil, en ejercicio de sus derechos constitucionales, se inscribió voluntariamente en los registros de IPREDA conducidos por la APCI, asumiendo en virtud a ello los derechos y las obligaciones que de tal acto voluntario derivan, como es el caso de la obligación de presentar la declaración anual, regulada en el Reglamento de la Ley de Cooperación Técnica Internacional, aprobado por Decreto Supremo N° 015-92-PCM y sus modificatorias;

Que, en ese orden de ideas y sin perjuicio de que la IPREDA Congregación Misioneros de los Santos Apóstoles forme o no parte de la Iglesia Católica, se inscribió voluntariamente en los registros de la APCI, asumió las obligaciones que derivan de inscribirse en el registro de IPREDAS y ha incumplido con su obligación de presentar la declaración anual de los años 2020, 2021, 2022 y 2023; por lo que resulta aplicable el marco normativo sancionador de la APCI; y, en consecuencia imponer las sanciones que la CIS ha determinado en su Resolución N° 001-2025-APCI-CIS del 17 de marzo de 2025, motivo por el cual se desestima el segundo argumento de la recurrente;

Que, en atención a los considerandos anteriores y dentro del marco legal vigente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la IPREDA Congregación Misioneros de los Santos Apóstoles, a través del escrito S/N de fecha 11 de abril de 2025;

Con el visto del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27692, Ley de Creación de la APCI y sus modificatorias y el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación presentado el 11 de abril de 2025, por la IPREDA Congregación Misioneros de los Santos Apóstoles, por los fundamentos expresados en la presente Resolución Directoral Ejecutiva, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Disponer que la Secretaría Técnica de la Comisión de Infracciones y Sanciones efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada del Informe N° 0108-2025/APCI-OAJ de fecha 20 de mayo del 2025, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, a la IPREDA Congregación Misioneros de los Santos Apóstoles.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI (https://www.gob.pe/apci).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:
PANTOJA CRESPO Noela
Maria Eufemia FAU 20504915523
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/05/2025 12:19:13-0500

Noela María Eufemia Pantoja Crespo
Directora Ejecutiva
Agencia Peruana de Cooperación Internacional